



Sabanalarga, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2021-00311-00.
PROCESO: RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO.
DEMANDANTE: CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO PEÑA.
DEMANDADO: IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la DEMANDA DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO PEÑA, contra la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S.

CONSIDERACIONES:

La presente RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO PEÑA, contra la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., fue sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido y al constatarse que reúne los requisitos formales, este Despacho procederá a admitirla e impartirle el trámite verbal sumario dispuesto por el Artículo 390 y 391 del C. G. del P.

De otra parte, como quiera que la presente demanda se fundamenta en el incumplimiento del pago de cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, se tendrá en cuenta lo reglado en el Inciso 2º del numeral 4º del Artículo 384 íbidem, en el sentido de no ser oídos los demandados en el proceso, hasta tanto no demuestren previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

Por último, se accederá a la solicitud medidas cautelares pedidas en escrito separado por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo lo reglado en el En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITASE la DEMANDA DE RESTITUCION DEL LOCAL COMERCIAL ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CONCEPCION DEL SOCORRO BERDUGO PEÑA, contra la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento por parte de los arrendatarios.
- 2.- DÉSELE el trámite DEL PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Tercero del C. G. del Proceso.
- 3.- CÓRRASE traslado de la presente demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días a la parte demandada, IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., a través de su representante legal, con la advertencia de que no será oído dentro del



proceso, hasta tanto no demuestre previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo debido por cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados.

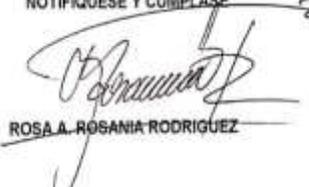
4.- NOTIFIQUESELE este auto a través de su representante legal a la IPS CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE S.A.S., siguiendo las pautas indicadas en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

5.- Previamente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, ORDÉNESE a la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.800.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para con ello responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad a lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 384 del C.G. del Proceso.

6.- Reconózcasele personería al Doctor AUGUSTO ENRIQUE HERRERA OLMOS, identificado con la C.C. N° 8.635.217, y T.P. 84.645 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 26 de agosto de 2021
Notificado por estado N.º 113



MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc46c6f090c71f8992a246abfe42aef106523b70221303a7593f25b7f05a8b2

Documento generado en 25/08/2021 05:25:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>